



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JG-83/2025

SALVADOR OVALLE HERNÁNDEZ
Vs
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La resolución INE/JGE164/2025 emitida por Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual confirmó la determinación dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/191/2023, que impuso al actor una sanción consistente en suspensión del empleo sin goce de sueldo por el plazo de dos días.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

- Establecer si la autoridad responsable analizó de forma exhaustiva los agravios expuestos por el promovente sobre la caducidad de la instancia.
- Determinar si el agravio expuesto es suficiente para demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Junta General Ejecutiva del INE.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, debido a que:

- a. La autoridad responsable analizó de forma exhaustiva los agravios expuestos por el promovente sobre la caducidad de la instancia.
- b. El agravio expuesto es insuficiente para demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Junta General Ejecutiva del INE.

TEMAS CLAVE

|Exhaustividad en las resoluciones| Caducidad de la instancia|

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

1. Procedimiento Laboral Sancionador.....3

2. Recursos de Inconformidad INE/RI/SPEN/07/2025 e INE/RI/SPEN/08/2025.....4

3. Medio de impugnación federal.....4

II. COMPETENCIA.....5

III. PROCEDENCIA.....5

1. Forma.....5

2. Definitividad.....5

3. Oportunidad.....5

4. Legitimación.....8

5. Interés jurídico.....8

IV. ESTUDIO DE FONDO.....8

1. Materia de la controversia.....8

1.1. Resolución impugnada.....8

1.2. Planteamientos ante esta Sala.....9

2. Cuestiones jurídicas por resolver.....9

3. Decisión.....9

4. Justificación de la decisión.....10

4.1. El estudio realizado por la Junta General al calificar la caducidad es exhaustivo, además, se encuentra debidamente fundado y motivado.....10

4.2. El agravio relacionado con la presunta falta de exhaustividad de la resolución es inoperante pues se planteó de forma genérica.....13

V. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-83/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR OVALLE HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a once de noviembre de dos mil veinticinco

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/GJE164/2025, por el cual se aprobó la resolución de la Junta General Ejecutiva respecto de los Recursos de Inconformidad INE/Ri/SPEN/07/2025 e INE/Ri/SPEN/08/2025 dentro del Procedimiento Laboral Sancionador INE/Dj/HASL/PLS/191/2023, que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la omisión de realizar diligencias para dar cumplimiento a una resolución y le impuso una sanción consistente en la suspensión de dos días sin goce de sueldo.

Lo anterior porque:

- a. La autoridad responsable analizó de forma exhaustiva los agravios expuestos por el promovente sobre la caducidad de la instancia.
- b. El agravio expuesto es insuficiente para demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Junta General Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES¹.

1. Procedimiento Laboral Sancionador.

1. El 19 de septiembre de 2023, la Dirección Jurídica recibió por medio del Sistema de Archivo Institucional (SAI), el oficio UT/010140/2023 mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso remitió el expediente JD/PE/MC/JD02/DGO/PEF/2/2021.
2. Dicho expediente se tuvo por recibido el 5 de octubre de 2023 y se radicó con la clave INE/Dj/HASL/PLS/191/2023.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo precisión contraria.

3. El 19 de marzo de 2024, la Dirección Jurídica dictó auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, ordenándose notificar al actor, acto procesal que ocurrió el 19 de marzo de 2024, tramitó el procedimiento, y una vez agotadas las diligencias correspondientes acordó cerrar la instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución.
4. El 6 de enero, la Secretaria Ejecutiva del INE resolvió el expediente y determinó tener por acreditada la trasgresión al artículo 71, fracción XI del Estatuto, por lo cual, al margen de las sanciones impuestas a otras personas, impuso al actor la consistente en la suspensión de dos días naturales sin goce de sueldo.

2. Recursos de Inconformidad INE/Ri/SPEN/07/2025 e INE/Ri/SPEN/08/2025.

5. Los días 27 y 28 de enero, la Dirección Jurídica recibió escritos a través de los cuales otra persona y el actor pretendieron interponer Recurso de Inconformidad contra la determinación emitida en el expediente INE/Dj/HASL/PLS/191/2023.
6. Además, radicó los expedientes con las claves INE/Ri/SPEN /07/2021 e INE/Ri/SPEN/08/2025, y los turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE para su trámite y resolución.
7. La mencionada Dirección calificó como procedente el recurso correspondiente al expediente INE/Ri/SPEN /08/2025 promovido por el actor, y ordenó cerrar la instrucción y elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración de la Junta General.
8. El 15 de agosto, la Junta General resolvió los expedientes INE/Ri/SPEN /07/2025 e INE/Ri/SPEN/08/2025, y determinó, por una parte, desechar el primero de los mencionados, y confirmar la resolución dictada en el procedimiento laboral sancionador INE/Dj/HASL/PLS/191/2023.

3. Medio de impugnación federal.

9. El 9 de septiembre, la parte actora presentó demanda de Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las Personas Servidoras del Instituto Nacional Electoral, identificando como acto impugnado la resolución dictada por la Junta General en los expedientes INE/Ri/SPEN/07/2025 e INE/Ri/SPEN/08/2025.
10. Con motivo de la recepción de la demanda, se abrió el expediente SM-JLI-51/2025, y el 12 de septiembre, se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.
11. El 3 de octubre siguiente, el Pleno de esta Sala Regional determinó encauzar el medio de impugnación a Juicio General, por lo cual, se formó el expediente al cual le fue asignado el número SM-JG-83/2025.
12. Al no advertir la configuración evidente de alguna causal de improcedencia, la magistratura instructora determinó admitir el expediente, y al encontrarse debidamente integrado y por no quedar diligencias pendientes de desahogo se ordenó cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.



II. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por la Junta General, en la que confirmó la imposición de una sanción económica a una persona servidora pública del INE adscrita a la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

III. PROCEDENCIA

15. Al margen de la admisión dictada por la magistratura instructora en auto de 20 de octubre, el Pleno de esta Sala Regional procederá a verificar en lo particular el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.
16. El presente juicio general es procedente ya que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, conforme lo siguiente:

1. Forma.

17. El escrito se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y firma autógrafa de la parte actora; asimismo, se identifica la resolución impugnada, los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios presuntamente causados.

2. Definitividad.

18. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque el Estatuto no contempla la procedencia de algún tipo de recurso contra las determinaciones emitidas por la Junta General al resolver el Recurso de Inconformidad derivado de un Procedimiento Laboral Sancionador.

3. Oportunidad.

19. Por regla general, los Juicios Generales deben promoverse dentro del plazo de cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios³.

² Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

³ Artículo 8.

20. Sin embargo, en atención a las particularidades del asunto, la demanda debe tenerse por presentada en forma oportuna según se razona a continuación.
21. La parte actora pretendió controvertir la resolución emitida en los expedientes INE/Ri/SPEN/07/2025 e INE/Ri/SPEN /08/2025 a través del medio de impugnación diseñado para la solución de los conflictos laborales entre el INE y sus personas servidoras públicas, pues, la sanción impuesta conformada en el acto impugnado impactó en la percepción de su salario.
22. No obstante, aun cuando el acto impugnado se tradujo en la confirmación de una sanción que afectó el salario de la parte actora, la controversia no deriva de un procedimiento de naturaleza laboral, sino administrativo sancionador, por lo cual, la vía idónea para resolverlo era el juicio general, y en tal virtud, esta Sala Regional determinó modificar la vía intentada en un inicio.
23. Al respecto, debe tenerse en consideración la jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"⁴ y valorar la posibilidad de atender el reclamo de justicia del actor, pues, se identifica el acto impugnado, se visibiliza la intención del actor de oponerse a la determinación de la responsable, los requisitos formales del medio de impugnación se encuentran satisfechos, además, se abrió la posibilidad procesal de intervención a terceros.
24. Asimismo, esta Sala Regional advierte que la denominación del procedimiento que dio origen a la sanción, así como sus efectos, pudieron provocar confusión en la parte actora sobre el tipo de vía aplicable, hipótesis cuya configuración se refuerza cuando este órgano jurisdiccional debió emitir una calificación jurídica sobre el medio de impugnación idóneo.
25. En el caso concreto, la parte actora pretendió controvertir la resolución impugnada a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras públicas del INE, pero la vía idónea es el juicio general, sin embargo, el encauzamiento del medio de impugnación, derivado del error en la elección de la vía, no podría generar una afectación al derecho de acceder a la justicia de la parte actora, lo cual, podría ocurrir si se formula el análisis de la oportunidad con base en el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
26. En tal orden de ideas, con el fin de favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia del actor, en apego a lo dispuesto en los artículos 1° segundo párrafo, y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración la modificación de la vía decretada por este órgano jurisdiccional, lo cual, no podría causar un perjuicio al actor, la

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

oportunidad en la presentación de la demanda, se determinará con base el plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios.⁵

27. Conforme a lo razonado, se procederá a verificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.
28. El acto impugnado fue notificado al actor el 19 de agosto, por lo cual, el plazo legal de quince días hábiles para impugnar transcurrió del 20 de agosto al 24 de septiembre, tal como se advierte a continuación:

Agosto						
D	L	M	M	J	V	S
					15 RESOLUCIÓN INE/GJE- 164/2025	16
17	18	19 NOTIFICA CIÓN	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23
24	25 Día 4	26 Día 5	27 Día 6	28 Día 7	29 Día 8	30
31						

Septiembre						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
	Periodo vacacional de acuerdo con la circular OIC-INE/07/2025					
7	8	9 Se presentó el medio de impugnación	10	11	12	13
	Periodo vacacional de acuerdo con la circular OIC-INE/07/2025					
14	15 Día 9	16 Inhábil	17 Día 10	18 Día 11	19 Día 12	20
21	22 Día 13	23 Día 14	24 Día 15	25	26	27

29. El cómputo desarrollado en la tabla que antecede no contempla sábados, domingos, así como el periodo vacacional del INE, pues, los periodos en los cuales

⁵ Esta Sala Regional asumió criterios similares en las resoluciones recaídas a los expedientes SM-JE-300/2024, SM-JE-248/2024, por señalar algunos.

la autoridad responsable no labora no pueden computarse dentro del plazo para impugnar.

30. Conforme las razones expuestas, si el acto impugnado se notificó al actor el 19 de agosto, la demanda se presentó el 9 de septiembre, y el plazo para la presentación era de 15 días conforme lo previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios la fecha límite para la presentación era el 24 de septiembre, por lo cual, se advierte la presentación oportuna.

4. Legitimación.

31. La parte actora cuenta con legitimación, pues además de ser sujeto sancionado en el procedimiento originario, promovió el recurso al cual recayó la resolución impugnada.

5. Interés jurídico.

32. Se cumple este requisito, pues la resolución impugnada confirmó una determinación en la que se le impuso una sanción al actor, por lo cual, le causa afectación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Resolución impugnada.

33. Tiene tal carácter la resolución INE/JGE164/2025 emitida por Junta General, en la cual confirmó la diversa resolución dictada en el Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/191/2023, en el que se impuso al actor una sanción consistente en suspensión del empleo sin goce de sueldo por el plazo de dos días, por la transgresión al artículo 71, fracción XI del Estatuto.
34. La infracción imputada al actor se derivó de la omisión en la sustanciación y auxilio en el seguimiento del expediente JP/PE/MC/JD02/DGO/PEF/002/2021 y acumulados, relativo a los expedientes SER-JE-108/2021 y SER-JE-111/2021, lo cual ocurrió mientras desempeñaba el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02 del INE en Durango, circunstancia que tampoco fue informada en el acta entrega-recepción del cargo, impidiendo la atención del asunto por su sucesor.
35. En la resolución, la Junta General determinó la no configuración de la caducidad, pues, la Dirección Jurídica dictó el auto de inicio del procedimiento dentro del plazo de seis meses posteriores al formal conocimiento del acto presuntamente irregular.
36. Asimismo, argumentó las causas por las cuales, el plazo de notificación no podía tomarse en cuenta para computar la caducidad.



37. Calificó como infundado el agravio relacionado con la falta de fundamentación, pues, al revisar la determinación primigenia, verificó la cita de los preceptos legales aplicables por parte de la Secretaría Ejecutiva del INE.
38. Desarrolló las razones por las cuales estimó se respetó la garantía de audiencia del actor durante el procedimiento sancionador, pues, durante su tramitación se hicieron del conocimiento del actor las constancias relacionadas con la omisión a cumplir con las obligaciones del cargo; asimismo, desestimó el planteamiento relacionado con la falta de valoración de pruebas.
39. Finalmente, sostuvo lo infundado de los agravios relacionados con la individualización de la sanción, pues, al verificar la resolución de la Secretaría Ejecutiva, pudo advertir la cita de los preceptos aplicables y la valoración de las conductas imputadas, análisis cuya conclusión fue la calificación de la conducta como grave.

1.2. Planteamientos ante esta Sala.

40. En el agravio primero se duele de la presunta indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad de la resolución al resolver sobre la caducidad, pues en su óptica, la Junta General se limitó a verificar las fechas en las cuales se llevaron actuaciones procesales, pero, no una aplicación adecuada de la normativa.
41. En el agravio segundo pretende demostrar la falta de exhaustividad de la resolución, por la supuesta omisión de la Junta General, de responder los agravios que planteó en el Recurso de Inconformidad.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

- Establecer si la autoridad responsable analizó de forma exhaustiva los agravios expuestos por el promovente sobre la caducidad de la instancia.
- Determinar si el agravio expuesto es suficiente para demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Junta General Ejecutiva del INE.

3. Decisión.

42. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, debido a que:
- a. La autoridad responsable analizó de forma exhaustiva los agravios expuestos por el promovente sobre la caducidad de la instancia.
- b. El agravio expuesto es insuficiente para demostrar la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la Junta General Ejecutiva del INE.

4. Justificación de la decisión.

4.1. El estudio realizado por la Junta General al calificar la caducidad es exhaustivo, además, se encuentra debidamente fundado y motivado.

a. Planteamiento

43. En el agravio primero, el actor, en esencia se queja del estudio realizado por la Junta General, al calificar la configuración de la caducidad en el Procedimiento Laboral Sancionador de origen.
44. Según el disenso de la parte actora, el desglose de fechas realizado en la resolución impugnada no invalida la configuración de la caducidad, pues, no resultaba suficiente mencionar que la denuncia se conoció por la Dirección Jurídica el 19 de septiembre de 2023 e identificar esa fecha de inicio del procedimiento, sino que debió analizarse el contexto de los hechos conforme al Estatuto.
45. Esta Sala Regional califica como infundado el agravio.
46. Para explicar dicha decisión, es pertinente hacer referencia al marco procesal rector del procedimiento.

b. Marco normativo

47. El artículo 310 del Estatuto, regula la caducidad de la facultad de la Dirección Jurídica de iniciar un procedimiento, y establece que dicha figura operará en un plazo de seis meses contados a partir del formal conocimiento del acto presuntamente irregular.
48. El artículo 319 del Estatuto, en sus párrafos primero y segundo, hacen referencia al inicio oficioso del procedimiento, el cual, se actualizará cuando alguna de las áreas del instituto hace del conocimiento a la Dirección Jurídica de las conductas probablemente infractoras.
49. El artículo 321, primer párrafo del Estatuto confiere a la Dirección Jurídica la facultad de ordenar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador, la cual ejercerá cuando con posterioridad al desahogo de la etapa de investigación preliminar, advierta la existencia de conductas probablemente constitutivas de infracción.
50. Por su parte, el diverso 323 del Estatuto reconoce al auto inicial como el acto procesal con el cual formalmente se da comienzo al Procedimiento Laboral Sancionador.
51. En otro aspecto, el Estatuto en su artículo 335 establece la obligación a cargo de la Dirección Jurídica de notificar a las partes el auto de inicio del procedimiento en un plazo de diez días hábiles.
52. La interpretación sistemática de dichos preceptos permite determinar cuál es el plazo otorgado a la autoridad instructora para decretar el inicio del procedimiento, así como la forma y plazo conforme al cual deberá realizar la comunicación procesal a las partes.



c. Caso concreto

53. En los hechos del caso, se puede advertir la fecha en la cual la Dirección Jurídica tuvo conocimiento de los actos presuntamente irregulares, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2023, así como el día en el cual dictó el auto de inicio, esto es, el 19 de marzo de 2024, según se desprende de las constancias del expediente primigenio.
54. Los hechos procesales narrados, permiten verificar la temporalidad en la actuación de la Dirección Jurídica, pues, en efecto, entre el 19 de septiembre de 2023 y 19 de marzo de 2024 transcurrieron 6 meses, hecho valorado correctamente por la autoridad responsable.
55. Conforme la regulación de la caducidad prevista en el artículo 310 del Estatuto, dicha figura operará cuando no se emita el auto de inicio del procedimiento en el plazo de 6 meses, por lo cual, si dicha actuación se emitió dentro de dicho plazo el procedimiento podrá continuar en sus siguientes etapas.
56. El artículo 335 del Estatuto, le concede a la Dirección Jurídica un plazo de 10 días hábiles posteriores a la emisión del auto de inicio para notificarlo a las partes, lo cual, ocurrió el 25 de marzo, es decir, cuatro días hábiles posteriores al 19 de marzo, hecho también valorado por la Junta General.
57. En el acto impugnado, la Junta General verificó el análisis de la caducidad realizado por la Secretaría Ejecutiva en la resolución primigenia, para lo cual, tomó en cuenta la fecha en la cual la Dirección Jurídica tuvo conocimiento del acto objeto de investigación, así como la fecha donde determinó iniciar del procedimiento.
58. Con base en los datos visibles tanto en la resolución como en los autos del expediente primigenio, la Junta General determinó la inviabilidad de tener por configurada la caducidad en los términos pretendidos por el entonces recurrente con motivo de la notificación, por diversas razones.
59. Por una parte, porque el artículo 310 del Estatuto, no impone la obligación de realizar la notificación del inicio del procedimiento en el plazo de 6 meses.
60. Por otra parte, pues en términos del artículo 323 del Estatuto, el auto de inicio del procedimiento interrumpe la prescripción.
61. Finalmente, porque el artículo 335 del Estatuto, especifica el plazo para emplazar a las partes, el cual, es de 10 días posteriores a la emisión del auto de inicio del procedimiento.
62. Conforme lo razonado, la resolución impugnada se estima exhaustiva, pues en atención al agravio expuesto por el ahora actor, la Junta General no sólo efectuó una revisión formal sobre el plazo transcurrido entre la fecha en la cual la Dirección Jurídica conoció del acto y en la cual dictó el auto de inicio, sino también, desarrolló las razones por las cuales la notificación, aun habiéndose realizado con

posterioridad al plazo de seis meses previsto en el artículo 310 del Estatuto, no era apta para generar la caducidad.

63. A mayor abundamiento, esta Sala Regional coincide con las razones expuestas en el acto impugnado, pues, en efecto, el artículo 310 del Estatuto únicamente impone la obligación de emitir el auto de inicio del procedimiento en un plazo de 6 meses contados a partir del formal conocimiento del acto presuntamente irregular, pero no obliga a realizar la notificación dentro de dicho plazo.
64. En términos del artículo 310 del Estatuto, el hecho jurídicamente relevante para tener por no actualizada la caducidad de la facultad de iniciar el procedimiento laboral sancionador es la emisión del auto de inicio del procedimiento en el plazo de seis meses, el cual, iniciara en la fecha en la cual la Dirección Jurídica conoció el acto motivo de investigación.
65. En el caso concreto, la Dirección Jurídica fue informada de la existencia del acto presuntamente infractor el 19 de septiembre de 2023 y el acuerdo se dictó el 19 de marzo de 2024, por lo cual, se emitió dentro del plazo previsto en el artículo 310, interrumpiéndose con la configuración de la caducidad, circunstancia verificada por la Junta General.
66. Asimismo, en forma correcta, la Junta General identificó como actos jurídicos diversos el inicio del procedimiento y el emplazamiento, señalando al respecto, que el auto de inicio del procedimiento debía dictarse en el plazo previsto en el artículo 310 del Estatuto, el cual, no obligaba a realizar la notificación en esa temporalidad, pues, ello estaba regulado en el diverso 335 del ordenamiento en cita.
67. Al respecto, debe enfatizarse la inviabilidad de ampliar las hipótesis contenidas en el artículo 310 del Estatuto para incluir supuestos diversos, por lo tanto, es improcedente la pretensión de considerar ilegal la resolución impugnada por no acoger la interpretación propuesta por el actor, pues efectivamente, la norma procesal, no requiere se lleve a cabo la notificación en el plazo de seis meses previsto en el numeral invocado.
68. Por las razones expuestas a mayor abundamiento, la motivación y fundamentación utilizadas por la Junta General en el acto impugnado se estiman correctas, pues, conforme a los hechos, verificó el plazo dentro del cual se emitió el auto de inicio, con base en ello determinó la interrupción de la caducidad por haberse emitido dentro de los plazos previstos en el artículo 310 del Estatuto, y finalmente, expuso las razones por las cuales era inviable incluir la obligación de realizar la notificación dentro de la temporalidad antes citada.
69. Finalmente, en consideración de este órgano jurisdiccional, tampoco se podría considerar acreditada alguna violación del derecho al debido proceso en perjuicio del actor respecto al tema de la caducidad, pues en los términos expuestos, en el acto impugnado se verificó en forma adecuada la aplicación de las reglas procesales aplicables sobre el tema mencionado, el cual, fue el único respecto del cual se identificó la causa de pedir

4.2. El agravio relacionado con la presunta falta de exhaustividad de la resolución es inoperante pues se planteó de forma genérica.

a. Planteamiento

70. En el agravio segundo, el actor realiza diversos planteamientos encaminados a demostrar que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues, en forma esencial se duele de la falta de estudio de sus agravios, para lo cual, realiza la transcripción de los expuestos ante la junta General.
71. Conforme al planteamiento formulado, el agravio resulta inoperante.

b. Marco normativo

72. Conforme lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la actora tiene la carga de expresar los agravios causados con el acto impugnado, y si bien, no es exigible alguna formalidad específica para su planteamiento, requiere alguna base argumentativa que permita identificar la presunta ilegalidad del acto controvertido.
73. Así, cuando la parte impugnante pretende enfocar su agravio en evidenciar la falta de exhaustividad de la resolución, tiene la obligación de identificar aquellos motivos de disenso cuyo estudio fue omitido por la autoridad responsable, y frente a ello, la autoridad revisora podrá verificar si la autoridad cumplió con la obligación de resolver en forma completa.

c. Caso concreto

74. En el caso concreto, el actor en su agravio alude la presunta omisión por parte de la Junta General de realizar el estudio de la totalidad de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de inconformidad para lo cual los transcribe, pero, dicho planteamiento no es apto para motivar el análisis.
75. Lo anterior, pues, el acto impugnado es una resolución emitida por la Junta General a través de la cual revisó la legalidad de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva del INE al resolver el Procedimiento Especial Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/191/2023, en el que se analizó los agravios planteados por el actor.
76. En la resolución, la Junta General calificó como infundados los agravios planteados a manera de inconformidad, y por ello, determinó desestimar la pretensión de tener por actualizada la caducidad, consideró válido el marco normativo aplicado, declaró la observancia de las formalidades procedimentales, y sostuvo la idoneidad de la sanción impuesta.
77. Al margen de la legalidad de la motivación utilizada por la Junta General, lo cual no se revisará en este momento, en el acto impugnado se puede advertir el desarrollo de diversos argumentos para responder los planteamientos formulados por el actor, por lo cual, no es posible asumir, como se pretende en el agravio expuesto en esta instancia, la omisión total de dar respuesta a cada uno de los disensos elevados en el recurso de inconformidad.

78. La forma en la cual se desarrolla el agravio no es atendible, por una parte, por no identificar en forma concreta algún argumento o agravio cuyo análisis se omitió, y por otra, pues ante lo genérico del planteamiento, de acogerse en la forma propuesta, implicaría realizar un estudio oficioso de la totalidad de la resolución, lo cual, implicaría suplir la deficiencia de la queja más allá de lo permitido en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios.
79. Por las razones expuestas, y ante la calificación del agravio Primero como infundado y el Segundo como inoperante, lo procedente es **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/JGE164/2025.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido; y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.